

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Robot Comunicaciones, S. de R.L. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”)**, es un concesionario que cuenta con autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

**Segundo.- Robot Comunicaciones, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “Robot”)**, es un concesionario que cuenta con autorización para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones, al amparo de la concesión única otorgada conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

**Tercero.- Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”*, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76.

**Cuarto.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo, la “Metodología de Costos”).

**Quinto.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091214/269, mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).

**Sexto.- Ejecutoria del amparo en revisión A.R. 1100/2015.** Mediante ejecutoria de fecha 16 de agosto de 2017 correspondiente al amparo en revisión A.R. 1100/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió amparar y proteger a Telcel en contra de los artículos 131, segundo párrafo inciso a), y párrafo tercero; Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios, en las porciones referidas en la propia ejecutoria, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”), para los efectos precisados en la sentencia.

**Séptimo.- Acuerdo de emisión de formatos para trámite.** El 9 de febrero de 2021, se publicó en el DOF el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los formatos que deberán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y se modifican los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil*", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161220/568.

**Octavo.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 9 de julio de 2024, el representante legal de Telcel presentó ante el Instituto el formato mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Robot para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución de Telcel”).

Por su parte, el día 15 de julio de 2024, el representante legal de Robot presentó ante el Instituto el formato mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Telcel para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución de Robot”).

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite de manera independiente, asignándoles los números de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/073.090724/ITX** e **IFT/221/UPR/DG-RIRST/188.150724/ITX**, mismos que se acumularon durante la tramitación del procedimiento.

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que, con fecha 22 de octubre de 2024, el Instituto notificó a Robot y Telcel que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

**Noveno.- Convenio Marco de Interconexión 2025.** El 2 de octubre de 2024, el Pleno del Instituto aprobó la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de*

*Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones del Convenio Marco de Interconexión presentado por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025”, mediante Resolución P/IFT/021024/387 (en lo sucesivo, “CMI 2025”).*

**Décimo.- Aprobación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2025.** El 22 de octubre de 2024, se publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021024/386 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2025”).

**Décimo Primero.- Tercera Resolución Bienal.** El 30 de octubre de 2024, el Pleno del Instituto aprobó la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76, P/IFT/EXT/270217/119 y P/IFT/021220/488*”, mediante Resolución P/IFT/301024/428 (en lo sucesivo, la “Tercera Resolución Bienal”).

En la Tercera Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 1 mediante el cual se modifican, se adicionan y se suprimen diversas Medidas; todas ellas del Anexo 1 denominado “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 y las Resoluciones P/IFT/021220/488 y P/IFT/301024/428 (en lo sucesivo, las “Medidas Móviles”).

En virtud de los referidos Antecedentes, y

### **Considerando**

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio,

que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**Segundo.- Importancia y Obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.** El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de Interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales

contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban; sin embargo, de no convenir podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidos a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telcel y Robot tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente tanto Robot como Telcel se requirieron el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes Primero, Segundo y Octavo de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Telcel y Robot están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**Tercero.- Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1100/2015 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Acuerdo de CTM y Tarifas 2025 establece en su Considerando Tercero lo siguiente:

*“**TERCERO. - Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1100/2015 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El 16 de agosto de 2017 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la “SCJN”) dictó ejecutoria **en el Amparo en Revisión 1100/2015**, interpuesto por el apoderado legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”), en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, en el juicio de amparo indirecto 204/2014.*

*En dicha ejecutoria, la SCJN resolvió declarar inconstitucional el sistema normativo consistente en el inciso a) del párrafo segundo y párrafo tercero del artículo 131 de la LFTR, así como los artículos Transitorios Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto, en aquellas porciones normativas en las que se tenga el objeto o efecto de aplicar el régimen de gratuidad o tarifa cero al agente económico preponderante (párrafo 141 de la ejecutoria).*

*Ahora bien, en dicha ejecutoria, la Segunda sala de la SCJN resolvió que **la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Telcel**, para los siguientes efectos (párrafo 181 de la ejecutoria):*

**a)** El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos de la presente ejecutoria, dejará de aplicar a Radiomóvil Dipsa el sistema normativo declarado inconstitucional.

La inaplicación de las citadas normas no puede recaer en persona distinta, a pesar de que formen parte del mismo grupo de interés económico que ha sido declarado agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones.

**b)** El Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Octavo Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, así como las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, determinará la regulación asimétrica relativa a las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red de Radiomóvil Dipsa, en su carácter de agente económico preponderante.

**c)** Todos aquellos concesionarios que suscribieron acuerdos o convenios de interconexión con la quejosa, no podrán ser constreñidos al pago de compensaciones que, en su caso, pudiesen derivar de la determinación de tarifas por parte del Instituto y que es resultado de la inaplicación de la norma impugnada.

**d)** A fin de salvaguardar la seguridad jurídica en el sector de las telecomunicaciones y preservar los acuerdos o convenios de interconexión celebrados entre Radiomóvil Dipsa y los distintos concesionarios, y con el objeto de no afectar a los usuarios finales, las tarifas que determine el Instituto entrarán en vigor a partir del uno de enero de dos mil dieciocho y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación en los términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En tal virtud, y de conformidad con los alcances de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la SCJN, el Instituto dejó de aplicar a Telcel el inciso a) del segundo párrafo, así como el tercer párrafo del artículo 131 de la LFTR, además de las porciones normativas citadas de los artículos transitorios Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto, todos los cuales en su conjunto constituyen la prohibición para que el agente económico preponderante cobre a otros concesionarios por el tráfico que termine en su red.

Asimismo, se observa que, el Instituto determinó una regulación asimétrica para las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red móvil del agente económico preponderante consistente en determinar dichas tarifas, a través de un modelo de costos construido con base en la Metodología de Costos y en el que se incorporaron diversas variables como número de usuarios, volumen de tráfico, espectro, presencia geográfica, entre otras, las cuales son representativas del mencionado agente, a fin de que, en términos de lo previsto en la LFTR, iniciaran su vigencia a partir del 1 de enero de 2018 y fueran publicadas en el DOF en los términos de lo dispuesto por el artículo 137 del mismo ordenamiento.

La determinación de la tarifa de interconexión por terminación en la red móvil del AEP partiendo de un modelo de costos construido con base en la Metodología de Costos es consistente con la orden que da al Instituto la Segunda Sala de la SCJN en el A.R. 1100/2015, a la luz de lo siguiente:

**“178.** Tales consideraciones, de ninguna manera presuponen que la determinación de no cobrar por la terminación de tráfico en la red del agente económico preponderante (régimen de gratuidad) se justifique a priori por los posibles beneficios que hubiere causado en el mercado; porque, de acuerdo con lo razonado en esta sentencia, tal determinación corresponderá en todo caso al Instituto Federal de Telecomunicaciones; el que deberá atender también al principio constitucional de no regresividad en materia de derechos humanos y, según lo señalado por el Constituyente, a las condiciones y evolución del mercado de las telecomunicaciones en México, **a la luz de un modelo de costos que tome como parámetro a un operador del mercado razonablemente eficiente y en atención a las mejores**

***prácticas internacionales; todo con el objetivo de incentivar mercados competitivos a fin de lograr el bienestar del consumidor.”***

[Énfasis añadido]

*Además, a través de la Medida Quincuagésima Novena de las Medidas Móviles, el Instituto estableció que las tarifas aplicables a los servicios de interconexión que cobrará el AEP, serán determinadas con base en un modelo de costos elaborado de conformidad con la Metodología de Costos o con aquellas disposiciones que la modificaran o sustituyan, considerando la obligatoriedad de la prestación de los servicios establecida en el artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las características relevantes del AEP.*

*Es así que, a fin de guardar congruencia con lo ordenado por la Segunda Sala de la SCJN y conforme a lo establecido en las Medidas Móviles, este Instituto determinará las tarifas de servicios de interconexión en la red móvil del AEP a través de un modelo de costos construido con base en la Metodología de Costos y en el que se incorporaron diversas variables como número de usuarios, volumen de tráfico, espectro, entre otras, las cuales son representativas de características relevantes del AEP, mismas que deberán iniciar su vigencia a partir del 1 de enero de 2025.*

*En ese sentido, el artículo 137 de la LFTR establece la obligación del Instituto de publicar en el último trimestre del año las tarifas de interconexión que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto y que deberán estar vigentes a partir del 1 de enero del año siguiente.*

*Asimismo, el establecer la tarifa de terminación con base en un modelo de costos permite acceder a un insumo ofrecido por el AEP y necesario para el resto de los concesionarios de la industria a niveles que permitan alcanzar el objetivo de incentivar mercados competitivos a fin de lograr el bienestar del consumidor.*

*Es importante señalar que, la regulación en tarifas de interconexión es un mecanismo de política regulatoria que tiene como finalidad equilibrar las fuerzas de competencia de las empresas rivales en el sector de telecomunicaciones, es decir, aminorar las desventajas derivadas del tamaño de red y que permita a las empresas de menor tamaño contar con planes tarifarios que las posicionen de una manera competitiva en la provisión de servicios.*

*Es por ello que el modelo de costos empleado para determinar las tarifas aplicables por servicios de terminación en la red móvil del AEP considera las características representativas de dicho agente.”*

**Cuarto.- Valoración de pruebas.** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, la “CFPC”), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

#### 4.1 Pruebas ofrecidas por Robot

- i. Respecto de la documentales privadas, consistentes en la impresión de la pantalla del SESI, así como lo relativo a sus actuaciones con el número de trámite IFT/ITX/2024/106, mediante el cual Telcel solicitó a Robot el inicio de las negociaciones de interconexión, se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 207, 210-A y 217 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTR, al acreditar que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.
- ii. Respecto de la prueba documental consistente en el Convenio Marco de Interconexión entre Telcel y Robot celebrado el 30 de abril de 2020, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTR, lo anterior al corroborar la existencia del mismo.

#### 4.2 Pruebas ofrecidas por ambas partes

- iii. Respecto de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- iv. Respecto de la instrumental de actuaciones, se les otorga valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

**Quinto.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.** En su Solicitud de Resolución, Telcel plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Robot:

- a) La tarifa de interconexión que Telcel deberá cobrar por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que Llama Paga”, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- b) La tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Por su parte, Robot en su Solicitud de Resolución planteó como condiciones no convenidas con Telcel las siguientes:

- c) Tarifa de interconexión que deberá pagar Robot a Telcel por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El Que Llama Paga", aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- d) Tarifa de interconexión que deberá pagar Robot a Telcel por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- e) Tarifa de interconexión que Robot deberá pagar a Telcel por el servicio de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- f) La tarifa por la terminación de tráfico de números 800's que Robot deberá pagar a Telcel, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- g) Tarifas por Servicios de Interconexión no Conmutados.
  - i. La tarifa por servicios de cubrición que Robot deberá pagar a Telcel.
  - ii. La tarifa por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre cubriciones gestionado que Robot deberá pagar a Telcel.
  - iii. Tarifa por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre cubriciones no gestionado que Robot deberá pagar a Telcel.
  - iv. Enlaces Dedicados

Al respecto el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que resuelva antes en diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida

por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver integralmente sobre los términos, tarifas y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que en términos del artículo 129 de la LFTR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

Ahora bien, respecto a la condición planteada en el inciso **d)** por Robot, no resulta procedente determinar la tarifa de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que deba pagar a Telcel, toda vez que dicho concesionario no presta servicios de terminación en usuarios fijos.

Por lo que hace a la condición planteada por Robot en el inciso **g)** numeral **ii**, respecto a que se determine la tarifa por el servicio de enlace de transmisión entre cubriciones gestionado que deberá pagar a Telcel, se señala que en términos de lo establecido en la condición 5.5 del CMI 2025 “ENLACES DE TRANSMISIÓN DE INTERCONEXIÓN”, Telcel proporcionará a Robot los Enlaces de Transmisión de Interconexión a través de las empresas obligadas a prestar dichos servicios conforme al Plan de Implementación de la Separación Funcional<sup>1</sup>, es decir, Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. (Red Nacional Última Milla) y/o Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., (Red Última Milla del Noroeste) las cuales cuentan con una Oferta Mayorista para dicho servicio; así Red Nacional Última Milla y/o Red Última Milla del Noroeste, en tanto empresas obligadas a prestar el servicio de Enlaces de Transmisión de Interconexión, deberán proporcionar a Robot los Enlaces de Transmisión de Interconexión que requiera para la terminación del tráfico originado o proveniente de la red de Robot en la red de Servicio Local móvil de Telcel.

Ahora bien, referente a lo solicitado por Robot en el inciso **g)**, numeral **iv**, respecto a determinar la tarifa por los servicios de enlaces dedicados, es preciso señalar que a partir del 6 de marzo de 2020 de conformidad con el Acuerdo sobre el Plan de implementación de Separación Funcional dicho servicio es proporcionado por Red Nacional de Última Milla y Red Última Milla del Noroeste, así pues, el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados deberá prestarse conforme a las ofertas y tarifas autorizadas por el Instituto para las Empresas Mayoristas y las Divisiones Mayoristas de Telmex y Telnor como integrantes del Agente Económico Preponderante, de conformidad con el Acuerdo SEXTO del Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional, en consecuencia no resulta procedente pronunciarse respecto de la tarifa por el servicio de Enlaces Dedicados, solicitado por Robot en la presente Resolución.

---

<sup>1</sup> Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el Plan final de implementación de Separación Funcional y otros planteamientos presentados por América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en términos de las Medidas Sexagésima Quinta y Segunda Transitoria del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima y Segunda Transitoria del Anexo 3 de la Resolución Bienal”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/270218/130.

Finalmente, dado que la condición planteada por Robot en el inciso **c)**, se encuentra contenida en la condición planteada por Telcel en el inciso **a)**, en las consideraciones que este Instituto emita al respecto, se atenderán de manera conjunta.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes, sobre las cuales se pronunciará el Instituto, serán las siguientes:

- a)** La tarifa de interconexión que Telcel deberá cobrar a Robot por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que Llama Paga”, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- b)** La tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a Robot por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- c)** Tarifa de interconexión que Robot deberá pagar a Telcel por el servicio de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- d)** La tarifa por la terminación de tráfico de números 800’s que Robot deberá pagar a Telcel, aplicable del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- e)** La tarifa por servicios de coubicación que Robot deberá pagar a Telcel, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- f)** Tarifa por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones no gestionado que Robot deberá pagar a Telcel, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Luego entonces, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales manifestadas por Telcel con relación al presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

#### **A. Tarifa de terminación de mensajes cortos SMS.**

##### **Argumentos de Telcel**

Telcel señala en sus alegatos que Robot no ha demostrado tener la capacidad de prestar el servicio de SMS dentro de su propia red, y tampoco tener usuarios activos a los que les proporcione dicho servicio, debido a que: i) El servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos entre concesionarios móviles es un servicio que únicamente puede darse entre concesionarios que comprueben que pueden intercambiar SMS con sus usuarios finales, ii) El Concesionario no ha demostrado contar con usuarios activos a los que actualmente preste el

servicio de SMS dentro de su propia red, ni ha acreditado los términos en los que supuestamente lo presta. Por lo que concluye que las peticiones del Concesionario resultan totalmente improcedentes

### **Consideraciones del Instituto**

Respecto del argumento de Telcel en el que señala que resulta improcedente la petición planteada por Robot, se señala que el artículo 127 de la LFTR indica los servicios que se considerarán como de interconexión, incluyendo los relacionados a los servicios de mensajes cortos, sin que se especifique una modalidad en particular. Si existiese algún servicio de mensajes cortos que debiera considerarse como de interconexión y otro que no, dicha distinción se encontraría establecida en la propia LFTR.

Respecto al argumento de Telcel sobre que resulta improcedente la solicitud de Robot debido a que no ha demostrado tener la capacidad de prestar el servicio de SMS dentro de su propia red y que no cuenta con usuarios activos, se señala que dicho argumento es impreciso ya que técnicamente es factible que una red fija proporcione el servicio de mensajes cortos a sus propios usuarios e incluso se interconecte a concesionarios móviles para el intercambio de tráfico correspondiente a la prestación de dicho servicio.

Es así que existe un conjunto de estándares del Instituto Europeo de Estándares en Telecomunicaciones (ETSI) sobre el servicio de mensajes cortos en redes fijas “Short Message Service for fixed networks” para la solución basada en la implementación del servicio en la red fija en los cuales se establecen la arquitectura, las entidades funcionales necesarias, los protocolos, así como la arquitectura para la interconexión entre diferentes redes lo cual permite la implementación del servicio de mensajes cortos en redes fijas.

De igual manera, el RFC 5724 URI Scheme for Global System for Mobile Communications (GSM) Short Message Service (SMS) de la IETF (Internet Engineering Task Force) señala que el servicio de mensajes cortos es una parte integral de la tecnología GSM (Global System Mobile), mismo que ha sido tan exitoso que otras tecnologías Global Switched Telephone Network (GSTN) lo han adoptado incluyendo la Red de Servicios Digitales Integrados (ISDN). Es así que, si bien inicialmente el servicio de mensajes cortos tuvo una naturaleza móvil, el mismo se ha extendido a otras redes como la ISDN, lo cual reconoce el propio estándar.

Asimismo, la especificación del protocolo SMPP (Short Message Peer to Peer) denominada Short Message Peer-to-Peer Protocol Specification del SMS Forum establece lo siguiente:

*“(...) SMPP es un protocolo abierto, estándar de la industria diseñado para proporcionar una interface de comunicaciones flexible para la transferencia de datos de mensajes cortos entre las Entidades Externas de Mensajes Cortos (ESME), Entidades de enrutamiento (RE) y Centros de mensajes.*

*Un Centro de Mensajes (MC) es un término genérico que se usa para describir sistemas como un Centro de Servicios de Mensajes Cortos (SMSC), datos de servicios suplementarios no estructurados de GSM*

*(USSD) Servidor o un Centro Cell Broadcast (CBC). Un ESME normalmente representa un cliente de SMS de red fija, como un servidor proxy WAP, correo electrónico Gateway, o servidor de correo de voz. (...)*

(Traducción libre)

Es así que, de acuerdo con lo anterior el servicio de mensajes cortos utiliza protocolos de comunicaciones estandarizados que permite a los dispositivos de líneas fijas o teléfonos móviles intercambiar mensajes cortos por lo que la naturaleza de dicho servicio es fija y móvil, y entonces, resulta técnicamente factible que Robot pueda prestar el servicio de envío y recepción de mensajes cortos e incluso se interconecte con otras redes fijas o móviles para el intercambio de tráfico correspondiente a dicho servicio.

Por lo que técnicamente es factible que una red fija pueda prestar el servicio de envío y recepción de mensajes cortos e incluso se interconecte con otras redes fijas o móviles para el intercambio de tráfico correspondiente a dicho servicio.

Lo anterior, toda vez que la interconexión consiste en la conexión entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre los servicios prestados a través de estas, o en su caso, permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios provistos por o a través de la otra red.

Asimismo, se señala que el artículo 127 de la LFTR establece lo siguiente:

*“Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:*

- I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;*

*(...)*”

De lo cual se observa que los servicios de mensajes cortos considerados como servicios de interconexión no distinguen ni excluyen las modalidades bajo las cuales puede llevarse a cabo la prestación de dichos servicios, por lo tanto, la prestación de los servicios de mensajes cortos en cualquier modalidad constituye un servicio de interconexión, el cual debe prestarse de manera obligatoria entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

De esta manera los servicios de mensajes cortos considerados como servicios de interconexión no distinguen ni excluyen las modalidades bajo las cuales puede llevarse a cabo la prestación de dichos servicios, por lo tanto, la prestación de los servicios de mensajes cortos en cualquier modalidad constituye un servicio de interconexión, el cual debe prestarse de manera obligatoria entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Una vez analizadas las manifestaciones presentadas por Telcel, en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

## **B. Tarifas de Coubicación.**

### **Argumentos de Telcel**

Menciona las características técnicas y las dimensiones de los gabinetes que ofrece Telcel a los concesionarios solicitantes y los de facilidades comunes, las actividades y elementos utilizados en la implementación de lasoubicaciones. De lo que, señala en términos de la Medida Novena de las Medidas Móviles y el Convenio Marco de Interconexión vigente Telcel está obligado a proveer el servicio deoubicación, cuyas dimensiones sean aquellas que garanticen la instalación de equipos necesarios para la interconexión en un plazo de 15 días hábiles. Indica una subutilización de lasoubicaciones que tiene instaladas.

Realiza un desglose de los costos en los que incurre Telcel para la prestación del servicio, y menciona que el convenio marco de interconexión no permite establecer un plazo forzoso para la contratación de servicios no conmutados de interconexión como el servicio deoubicación.

Señala que solicita al Instituto que considere que cualquier negocio requiere recuperar sus inversiones, por lo que si el esquema bajo el cual debe operar le impide celebrar contratos con plazos forzosos es menester que el pago inicial sea superior con la finalidad de permitir que se recupere el dinero invertido y para generar incentivos para que los concesionarios solicitantes los lleven a formular planes de negocios sensatos y tengan presente el principio de eficiencia que debe regir al sector.

### **Consideraciones del Instituto**

La regulación tarifaria aplicable a este servicio se encuentra establecida en la Metodología de Costos, cuando se señala que, en la elaboración de los Modelos de Costos, para servicios de interconexión distintos a los de originación, terminación y tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo.

Por la misma razón resultan improcedentes los argumentos técnicos y económicos de Telcel con los que pretende acreditar que las tarifas que cobra por la prestación de servicios se encuentran basadas en costos, toda vez que los procedimientos empleados por Telcel, además de no estar debidamente sustentados, no se apegan a la Metodología de Costos emitida por el Instituto.

Respecto a que el pago inicial sea superior, el cálculo de las tarifas del servicio deoubicación se realiza a través de un modelo de costos que considera un operador hipotético eficiente.

### **B.1 No asimetría en tarifas por servicios deoubicación.**

#### **Argumentos de Telcel**

Telcel señala que las tarifas de los servicios de cobricación no son privativas del Agente Económico Preponderante ni su determinación admite trato asimétrico alguno. Pues del artículo 131 de la LFTR queda claro que las únicas tarifas que pueden ser asimétricas son las de terminación de tráfico de voz y mensajes cortos.

De lo cual, indica que los concesionarios deben ofrecer los términos y condiciones de interconexión de manera no discriminatoria de donde concluye: i) las tarifas que deben aplicar por la prestación del servicio de cobricación a favor del concesionario deben ser las mismas que Telcel ofrece al resto de los concesionarios, mismas que coinciden con las que se especifican en el escrito y, en su defecto ii) si el Instituto definiera una diversa tarifa debe estar de igual manera a ese principio, por lo que deben de servir como parámetro objetivo las tarifas que, en su caso el concesionario cobre por el servicio de cobricación a otros concesionarios ya que reflejan las condiciones del mercado.

### **Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se señala que el artículo 133 de la LFTR establece que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el Agente Económico Preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

En tal sentido, la prestación del servicio de interconexión de cobricación es obligatoria para Telcel en su carácter de empresa integrante del AEP en el sector telecomunicaciones, y es obligatoria para el resto de los concesionarios en términos de trato no discriminatorio según lo señalado en el artículo 125 de la LFTR.

### **1. Tarifa de originación y números 800**

#### **Argumentos de Telcel**

Por su parte Robot solicita al Instituto la tarifa que pagará a Telcel por las llamadas con destino a números no geográficos 800, la cual con base en la Resolución en la que el Pleno del Instituto determinó las condiciones no convenidas entre Telcel y Robot para el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, resolvió que la tarifa de terminación de tráfico de números 800, corresponde a la tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local, lo anterior con la finalidad de evitar doble pago.

Al respecto Telcel en su escrito de respuesta, argumenta que la petición del Concesionario resulta improcedente, en virtud de que, Telcel no brinda a sus usuarios el servicio de número no geográfico de cobro revertido, por lo que Telcel no cuenta con asignación de numeración no geográfica de cobro revertido por parte de ese Instituto, y que, por tanto, Robot pretende que el Instituto defina una tarifa por un servicio que Telcel ni siquiera presta, y al momento tampoco está

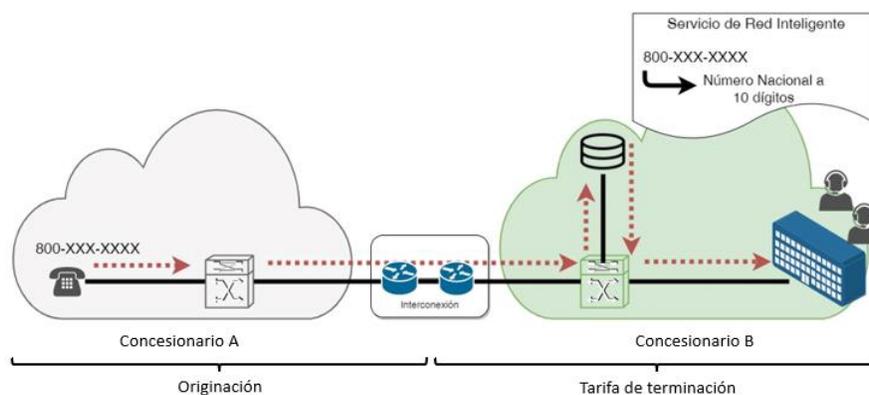
en posibilidades de prestarlo por la simple y sencilla razón que no cuenta con numeración no geográfica asignada por el propio Instituto.

### Consideraciones del Instituto

La originación es la función que comprende la conmutación y transmisión de tráfico en la red que lo recibe de un usuario y lo entrega a la otra red en un punto de interconexión convenido. Esta función es implícita a cualquier tipo de llamada, sin importar el tipo, ya sean llamadas locales o llamadas a números no geográficos.

Además, y relacionado, es importante aclarar el esquema de operación actual de los números 800, para así determinar las tarifas de interconexión aplicables conforme al marco regulatorio vigente asociado a las marcaciones con destino a un número no geográfico 800.

Los servicios de números no geográficos 800, son servicios requeridos usualmente por empresas o entes públicos que requieren tener un número único a nivel nacional para la comunicación con sus usuarios, con independencia de la ubicación geográfica de la línea destino y de la ubicación del usuario que realiza la llamada. Para esto, un usuario del concesionario A origina una llamada hacia un número no geográfico 800 (originación de la llamada), después el tráfico originado se entrega por interconexión al concesionario B, quien utiliza servicios de red inteligente con el fin de llevar a cabo la traducción de las marcaciones con destino a números no geográficos 800 y determinar el Número Nacional de destino, para después entregar el tráfico al usuario destino (terminación de llamada).



**Diagrama 1. Las llamadas originadas en la red del Concesionario A con destino a un número 800 del Concesionario B son llamadas locales.**

En este sentido, para completar la llamada el proceso se puede dividir en 3 componentes principales: originación de llamada, servicios de red inteligente y terminación de llamada.

Respecto de los servicios de red inteligente que el concesionario B comercializaría a empresas, entes públicos o cualquier cliente, el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia señala:

***“Octava. Servicios de red inteligente. Para los servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales que los concesionarios provean a los usuarios a través de números no geográficos, tales como números 200, 800 y 900, se aplicarán las tarifas que los concesionarios registren conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Por la prestación de dichos servicios, no podrán realizarse cargos de larga distancia nacional a los usuarios.”***

Énfasis añadido

De lo cual, para los servicios de red inteligente en sus distintas modalidades y otros servicios especiales que los concesionarios provean a los usuarios a través de números no geográficos, se aplicarán las tarifas que los concesionarios registren conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, por lo que no es materia de resolución en desacuerdos de interconexión.

Ahora, respecto a la originación sin importar el tipo de llamada y la terminación se deben considerar los siguientes dos aspectos. Primero, previo a la eliminación de la larga distancia nacional, las marcaciones con destino a números no geográficos 800, permitían a los usuarios evitar incurrir en cargos por conceptos de larga distancia, siendo las empresas o entes públicos contratantes del número 800 quienes asumían estos costos, lo cual era denominado como “cobro revertido”. Así el contratante del número 800 pagaba al concesionario que brindaba este servicio una tarifa comercial, cobro del cual, se cubrían los costos por la originación y servicios de larga distancia a los concesionarios que realizaban tales funciones.

Ahora bien, el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia, establece lo siguiente:

***“QUINTO. Eliminación de tarifas de Larga Distancia Nacional. Para dar cumplimiento al mandato legal sin omitir algún escenario de originación y terminación de llamadas telefónicas dentro del territorio nacional, es necesario identificar primero todos los tipos de llamadas dentro del territorio nacional desde el punto de vista de marcación por los usuarios; a saber:***

(...)

- Llamadas a servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales, marcación 01+NNG

(...)

*Con las disposiciones anteriores, se garantiza que los usuarios no pagarán tarifas o cargos de larga distancia nacional por las comunicaciones que realicen a partir del 1º de enero de 2015, aún cuando se sigan observando los mismos formatos de marcación, es decir, cuando se marque el prefijo 01, 02 o 045 y el código de servicio especial 020, las tarifas que se cobren por esas llamadas deberán corresponder al servicio local.*

(...)

*Así las cosas, a partir del 1º de enero de 2015, independientemente del esquema de marcación que utilicen los usuarios, es decir, aun cuando se utilicen o no los prefijos 01, 02, 044 ó 045, o bien se realicen marcaciones a 7 u 8 dígitos, los concesionarios deberán aplicar la tarifa del servicio local que*

corresponda según el tipo de destino (i) fijo o móvil "el que recibe paga", o (ii) móvil "el que llama paga", y no podrán aplicar ningún cargo adicional por concepto de larga distancia nacional.

(...)."

(Énfasis añadido)

Es así que, con la eliminación de los cobros por larga distancia nacional, las tarifas de las llamadas con destino a números no geográficos 800, corresponden al servicio local, esto es, son cobradas como una llamada local al usuario que las realiza conforme a los planes y esquemas bajo los cuales los operadores comercializan el servicio a sus clientes, por lo que el costo de estas es absorbido por los clientes que originan la llamada.

Segundo, en el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia, respecto al servicio de Prescripción señala:

*"SÉPTIMO. Servicio de Selección por Prescripción. El servicio de selección por prescripción está definido en la fracción XXII de la Regla 2 de las RdSLD, y se refiere a aquel que permite a los usuarios prescritos a un operador de larga distancia tener acceso a la red de dicho operador sin necesidad de que el usuario marque el código de identificación asignado a este último.*

(...)"

*"Novena. Prescripción. Se elimina la Prescripción y el Servicio de Selección por Prescripción. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten Servicio Fijo, Servicio Móvil o ambos serán responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta el destino o entregar la comunicación a la red o combinación de redes que puedan terminarla."*

(Énfasis añadido)

De tal manera, ante la abrogación de los servicios de prescripción y la eliminación de la larga distancia nacional, los concesionarios tienen la obligación de conducir las llamadas originadas por sus usuarios, sin importar el tipo de llamada, hasta la red de destino, esto es, todas las llamadas deben tener el tratamiento de una llamada local, y de lo cual, **no resulta procedente la determinación de tarifas de interconexión por el servicio de originación**, ya que los concesionarios cobran por estas llamadas a sus usuarios a través del servicio medido que comercializan.

Esto se puede constatar en lo resuelto por el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025:

*"De lo anterior se debe considerar que, a través del Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia, el Instituto determinó que las tarifas cobradas por las llamadas con prefijo 01, incluyendo las de números 800, corresponden al servicio local, además de eliminar el servicio de selección por prescripción y establecer la obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta la red de destino.*

*De esta forma, el Instituto considera que, en virtud de que todas las llamadas deben ser tratadas como locales, que el servicio de selección por prescripción ya no es vigente y que los concesionarios serán responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta el destino o a la red o combinación de redes que puedan terminarla, no resulta necesario o es incluso ocioso la determinación de tarifas de originación a través del presente Acuerdo, siendo las tarifas presentadas en el considerando Décimo las que el Instituto considera relevantes publicar en este Acuerdo."*

En este sentido los concesionarios, en las llamadas con destino a números no geográficos 800 y en cualquier otra llamada local, tienen la obligación de conducir las llamadas originadas por sus usuarios hasta la red de destino, por lo que **no es procedente la determinación de tarifas de interconexión por el servicio de originación, sin importar tipo de llamada, y el concesionario de la red en la que se origina la llamada tiene que pagar la tarifa de interconexión por el servicio de terminación al concesionario de la red en la que termina la llamada, como en cualquier llamada local.**

Por otra parte, el Instituto se pronunciará en el ámbito de interconexión sobre la originación y/o terminación de tráfico de cualquier tipo de llamada o las relacionadas a llamadas con destino a números no geográficos 800, ya sea porque se solicita expresamente dicha petición o por que la solicitud encaja con definiciones estándar de originación de tráfico o terminación de tráfico<sup>2</sup>. Y se pronunciará sobre la terminación cuando las peticiones se engloben en la generalidad de un servicio, como “servicio 800”, “servicio no geográfico de números 800”, “tráfico 800”, etc., o cuando la petición se englobe en el concepto de entrega de tráfico sin delimitación a la originación o terminación; ya que para alcanzar la realización del servicio 800 la llamada se compone de originación, terminación y servicios de red inteligente, el concepto de entrega de tráfico se configura tanto en la originación como en la terminación en las definiciones estándar y no es procedente la determinación de tarifas de interconexión por el servicio de originación a ningún tipo de llamada.

Así, considerando las condiciones no convenidas específicas de la presente Resolución y conforme a lo antes presentado:

- Para las llamadas originadas en la red de Robot con destino a un número 800 de Telcel, Robot deberá pagar a Telcel la tarifa de terminación de tráfico.

## **2. Tarifas de interconexión.**

### **Argumentos de las partes**

En su Solicitud de Resolución, así como en su respuesta, Telcel solicita la intervención del Instituto para que en el ámbito de su competencia determine la tarifa de interconexión que Telcel deberá cobrar por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que Llama Paga", así como la tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, durante el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, asimismo solicita que dichas tarifas se determinen de conformidad con lo que disponga el Acuerdo de Tarifas de Interconexión 2025, bajo el entendido de que las mismas se deberán calcular con base en una metodología orientada a costos y que se ajuste a los principios constitucionales de competencia y libre concurrencia.

---

<sup>2</sup> Originación de Tráfico: Función que comprende la conmutación y transmisión de Tráfico en la red que lo recibe de un Usuario y lo entrega a la otra red en un Punto de Interconexión convenido. Terminación de Tráfico: Función que comprende la conmutación y transmisión de Tráfico en la red que lo recibe en un Punto de Interconexión y su entrega al Usuario de destino.

Telcel señala que la tarifa de terminación de tráfico público conmutado en su red, por su propia naturaleza no debería ser objeto de un desacuerdo de interconexión. Sin embargo, la ha incluido bajo protesta en virtud de que, de lo contrario podría darse un escenario en el que no se determine la tarifa que podrá cobrar por ese concepto.

Por su parte, Robot señala en su escrito de respuesta que dada la petición formulada por ella y por Telcel fue establecer las tarifas que se aplicaran en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, resulta conveniente que el Instituto atienda las solicitudes determinando las condiciones no convenidas conforme al artículo 137 de la LFTR.

### Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión, en las redes públicas de telecomunicaciones de Telcel y Robot se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

**“Artículo 131 (...)**

(...)

*b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*

(..)”

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

*“Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”*

En apego a la Metodología de Costos y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 22 de octubre de 2024, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025, el cual contiene las tarifas para los servicios de interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2025.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a Robot por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.003343 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Respecto a la tarifa que Robot deberá pagar a Telcel por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que Llama Paga” y por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, es necesario precisar que dicha tarifa ha sido determinada en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025.

Por lo que, a efecto de otorgar certeza a las partes y dado que la tarifa aplicable a la terminación de tráfico en la red de Telcel constituye una regulación asimétrica que no puede ser determinada por virtud de la presente Resolución, se reitera que la tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles y por servicios de terminación SMS en usuarios móviles que ha resultado de la metodología para el cálculo de los costos de interconexión y que será aplicable a Telcel del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, es la determinada por el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025.

En este sentido, la tarifa de interconexión que Robot deberá pagar a Telcel por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que Llama Paga” será la siguiente:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.012255 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa de interconexión que Robot deberá pagar a Telcel por servicios de terminación de mensajes SMS en usuarios móviles, será la siguiente:

- c) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.004083 pesos M.N. por mensaje.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

El cálculo de las contraprestaciones señaladas en los incisos **a)** y **b)** se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

#### **Tarifas por servicios de coubicación.**

Las tarifas por el servicio de coubicación que Robot deberá pagar a Telcel, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 de Tipo 1: Área de 9m<sup>2</sup> (3x3), de Tipo 2: Área de 4m<sup>2</sup> (2X2), y de Tipo 3: Gabinete, serán las siguientes:

Gastos de instalación: Las contraprestaciones por gastos de instalación que Robot deberá pagar a Telcel, por gastos de instalación serán las siguientes:

- a) \$119,483.39 pesos M.N. por coubicación de Tipo 1**
- b) \$67,034.03 pesos M.N. por coubicación de Tipo 2.**
- c) \$129,542.00 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3 (Gabinete).**
- d) \$218,426.57 pesos M.N. por coubicación externa de Tipo 3 (Gabinete).**

Renta mensual: Las contraprestaciones por renta mensual que Robot deberá pagar a Telcel, por servicios de coubicación dependerán del nivel de costo de la región económica de que se trata, siendo estas:

Región de costo alto:

- a) \$1,237.59 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.**
- b) \$3,128.52 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.**

Región de costo medio:

- c) \$1,166.27 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.**

d) **\$2,921.21 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Región de costo bajo:

e) **\$1,147.91 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.

f) **\$2,695.79 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Las tarifas señaladas no incluyen el consumo de energía eléctrica.

Las tarifas anteriores no incluyen el consumo de energía eléctrica correspondiente a los equipos de Robot, dicho consumo se deberá determinar de acuerdo a las tarifas que al efecto resulten aplicables.

Las regiones de costo se clasificarán de conformidad con lo indicado en el Considerando Noveno del Acuerdo de CTM y Tarifas 2025.

### **Tarifas por el servicio de enlaces de transmisión de interconexión entre coubicaciones no gestionado.**

Las tarifas, por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones no gestionado que Robot deberá pagar a Telcel aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, serán las siguientes:

Por costos de instalación de una sola vez:

- a) Despliegue de fibra por metro lineal: **\$58.45 M.N.**
- b) Construcción de escalerilla por metro lineal: **\$545.52 M.N.**

Por renta mensual:

- c) Escalerilla y fibra por metro lineal: **\$16.98 M.N.**

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos y condiciones de interconexión determinados por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Robot y Telcel formalicen los términos y condiciones de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los

convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Ello con independencia que Telcel en su carácter de AEP debe cumplir con la regulación aplicable, incluyendo la obligación de ofrecer a los concesionarios que así se lo soliciten los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión aprobado mediante Resolución P/IFT/021024/387.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado B, fracción II, 28, párrafo décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracciones IV y VII, 7, 15 fracción X, 17 fracción I, 124, 125, 128, 129, 131, 137, 176, 177 fracciones VII y XV, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 3, 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto emite la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberá pagar a Robot Comunicaciones, S. de R.L. de C.V., por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.003343 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**Segundo.-** La tarifa de interconexión que Robot Comunicaciones, S. de R.L. de C.V., deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que Llama Paga” será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.012255 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**Tercero.-** La tarifa de interconexión que Robot Comunicaciones, S. de R.L. de C.V., deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios móviles, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.004083 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**Cuarto.-** La tarifa de interconexión que Robot Comunicaciones, S. de R.L. de C.V., deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por la terminación de tráfico de números 800 corresponderá a la tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos de conformidad con el Considerando Quinto numeral 1 de la presente Resolución.

**Quinto.-** Las tarifas de interconexión que Robot Comunicaciones, S. de R.L. de C.V., deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por servicios de coubicación de Tipo 1: Área de 9m<sup>2</sup> (3x3), de Tipo 2: Área de 4m<sup>2</sup> (2X2), y de Tipo 3: Gabinete, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 serán las siguientes:

Las contraprestaciones por gastos de instalación que Robot Comunicaciones, S. de R.L. de C.V. deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por gastos de instalación serán las siguientes:

- a) \$119,483.39 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 1
- b) \$67,034.03 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 2.
- c) \$129,542.00 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3 (Gabinete)
- d) \$218,426.57 pesos M.N.** por coubicación externa de Tipo 3 (Gabinete).

Las contraprestaciones por renta mensual que Robot Comunicaciones, S. de R.L. de C.V. deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por servicios de coubicación dependerán del nivel de costo de la región económica de que se trata, siendo estas:

Región de costo alto:

- e) \$1,237.59 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- f) \$3,128.52 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Región de costo medio:

- g) **\$1,166.27 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- h) **\$2,921.21 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Región de costo bajo:

- i) **\$1,147.91 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- j) **\$2,695.79 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Las tarifas señaladas no incluyen el consumo de energía eléctrica.

Las tarifas señaladas en el presente resolutivo no incluyen el consumo de energía eléctrica correspondiente a los equipos de Robot Comunicaciones, S. de R.L. de C.V.

Las regiones de costo se clasificarán de conformidad con lo indicado en el Considerando Quinto.

**Sexto.-** Las tarifas que Robot Comunicaciones, S. de R.L. de C.V., deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones no gestionado, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, serán las siguientes:

Por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones no gestionado:

Gastos de instalación de una sola vez:

- a) Despliegue de fibra por metro lineal: **\$58.45 M.N.**
- b) Construcción de escalerilla por metro lineal: **\$545.52 M.N.**

Por renta mensual:

- c) Escalerilla y fibra por metro lineal: **\$16.98 M.N.**

**Séptimo.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Robot Comunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Octavo.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Robot Comunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Noveno.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Robot Comunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/061224/690, aprobada por unanimidad en la XXX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 06 de diciembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo primero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

